

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. - 5 NOV 2020

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2014-00408-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de VEGONIA AFRICANO GUTIERREZ en contra del trabajo de partición.

I. Antecedentes.

1. El 5 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (fls. 91-92, cuaderno No. 1).
2. Por auto de 8 de octubre de 2018, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales (fl. 1, cuaderno No. 2) y a través de proveído de 28 de noviembre del mismo año se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia (fl. 3, cuaderno No. 2).
3. La partidadora designada elaboró la partición (fls. 86-92, cuaderno No. 2), por manera que a través de decisión adiada 10 de mayo del año en curso se corrió traslado de la misma (fl. 93, cuaderno No. 2), la cual fue objetada por la vocera judicial de ALBERTO ESCARRAGA PEÑUELA y el apoderado judicial de los herederos ALONSO, ALCIRA, OLGA LUCIA PÉREZ MONTAÑEZ y WILMAR HERNANDO PÉREZ CASTILLO.
4. Por auto de 10 de junio de 2019 se corrió traslado a las partes de la objeción formulada por los profesionales del derecho (fl. 35, cuaderno objeción a la partición).
5. Previo a resolver las objeciones formuladas contra el trabajo de partición, se citó a los interesados a una audiencia con el fin de absolver lo concerniente a los pasivos de la sucesión, vista pública que se celebró el 10 de septiembre de 2019 (fls. 38 y 128-129) y a la cual no asistió el apoderado judicial de VEGONIA AFRICANO GUTIERREZ ni justificó su inasistencia.
6. Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019 se declararon fundadas parcialmente las objeciones y se ordenó a la partidadora rehacer la partición (fls. 130-133, cuaderno de objeción a la partición).

Por auto de 21 de febrero de 2020 se corrió traslado del trabajo de partición, el cual fue objetado por el doctor Raúl Alfredo Bernal.

I. De la objeción.

El profesional del derecho indicó que *"la partidora nunca reunió a los herederos (...) en todo caso mi mandante en su debido momento le hizo saber (...) que no quería quedar en común y proindiviso con los demás herederos"*.

Señaló además que *"No se observa en el trabajo de partición la hijuela para el pago de los pasivos (...)"*.

Seguidamente expresó que *"(...) una persona que no es heredera como ALBERTO ESCÁRRAGA se le adjudica un activo (...) que comercialmente está avaluado en aproximadamente 250 millones de pesos, y posteriormente se le hace una adjudicación de más del 50% de un lote en Sogamoso, situación que causa desconfianza y no se justifica con la venta de unos derechos sucesorales es decir, que la persona mejoró a una persona que ni siquiera es heredera (...) Además las mejoras plantadas por el cesionario de derechos litigiosos no fueron autorizadas (...) es decir la sucesión no puede asumir el pago de dichas mejoras"*.

Finalmente arguyó que *"(...) existen dos lotes en los cuales se puede adjudicar a mi mandante y no el 50% de una vivienda lo que obligaría (...) a realizar otro proceso divisorio lo cual haría más gravosa su situación"*.

Igualmente manifestó que *"no se dan los presupuestos del numeral 3º del artículo 508 del C.G.P."*.

II. Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidador en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidador se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pág. 164

Al respecto, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.
2. El artículo 1391 del C.C. señala que *"El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa"*.
3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *"(...) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: "1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)"*.

2. Caso concreto:

Sea del caso advertir que el objetante no asistió a la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2019, programada con el propósito de resolver lo concerniente a los pasivos de la sucesión, en la cual los voceros judiciales de Alberto Escarraga Peñuela y de los herederos Alonso, Alcira, Olga Lucia Pérez Montañez Y Wilmar Hernando Pérez Castillo solicitaron que *"los pasivos que fueron reconocidos en los inventarios y avalúos principal y adicional le sean reconocidos a quienes asumieron dicha obligación"* (fls. 128-129, cuaderno de objeción a la partición); razón por la cual en la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, se consignó que *"de acuerdo con la voluntad de los mismos causahabientes no habrá de llevarse a cabo una hijuela de deudas {toda vez} que los apoderados han solicitado que se asignen las acreencias con los mismos bienes de la mortu{o}ria"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor Alberto Escárraga Peñuela adquirió el 60% (\$90.000.000) del apartamento avaluado en \$150.000.000, y en los inventarios y avalúos se aprobó la suma de \$78.528.587, que corresponden a cuotas de administración, mejoras, impuesto predial, cuotas crédito hipotecario del mismo inmueble cancelados por el cesionario, se ordenó a la partidora asignarle el 100% del mismo.

Así mismo, como los herederos Alonso, Olga Lucia, Alcira Pérez Montañez y Wilmar Pérez Castillo asumieron el pasivo de la partida segunda, por valor de 19.966.526, que corresponde al impuesto predial y otros valores de los inmuebles ubicados en la ciudad de Sogamoso, a cada uno se le adjudicó en la respectiva hijuela la suma de \$4.991.631.

Por lo razonado anteriormente es que no se observa en el trabajo de partición hijuela para el pago de pasivos como lo manifiesta el objetante.

Ahora bien, en cuanto a las mejoras del inmueble adjudicado al señor Alberto Escárraga Peñuela, se advierte que la partición realizada por la profesional del derecho se llevó a cabo de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados en las diligencias efectuadas en el sub lite, por manera que tales aspectos resultan excepcionales a la partición.

Por su parte, se constata que la adjudicación de los bienes se ajusta a las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. y 508 del C.G.P., esto es, común y proindiviso respeto de los herederos que les correspondió igual monto de la herencia.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la objeción propuesta en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante a folios 137 a 143 del cuaderno de objeción a la partición, presentado dentro del proceso de sucesión de ORLANDO PÉREZ MONTAÑEZ.

TERCERO: **ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

CUARTO: **INSCRIBANSE** las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFICIESE**.

QUINTO: **EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: **DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente sucesorio. **OFICIESE**.

SÉPTIMO: Se fijan por concepto de honorarios a la partidora, la suma de \$ 1.750.000, que deberán cancelar los interesados a prorrata de sus partes y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 89 FECHA 6 NOV 2020


SECRETARIO